

Poder Judicial de San Luis

INC 1115/1

"INCIDENTE MINISTERIO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO, JUSTICIA, Y CULTO DE SAN LUIS- COMUNICA DECRETOS N°152 MGJYC 2019 Y N°352 MGJYC-2019 ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS Y SIMULTANEAS- 21 DE ABRIL 2019 Y ELECCIONES GENERALES 16 DE JUNIO 2019.-II CUERPO"

San Luis, siete de Julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 20-TEP-2019

VISTOS: los autos caratulados INCIDENTE MINISTERIO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO, JUSTICIA, Y CULTO DE SAN LUIS- COMUNICA DECRETOS N°152 MGJYC 2019 Y N°352 MGJYC-2019 ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS Y SIMULTANEAS- 21 DE ABRIL 2019 Y ELECCIONES GENERALES 16 DE JUNIO 2019.-II CUERPO (INC 1115/1) traídos a resolver la admisibilidad formal del recurso extraordinario deducido en fecha 04/07/2019 (cfr DIGIPU 11996328)

CONSIDERANDO:

I- Que en fecha 29/06/2019 se presenta Carlos J.A. Sergnese, en su carácter de apoderado de la ALIANZA JUNTOS POR LA GENTE, con demás datos en autos **expresando** que viene a interponer Recurso de Inconstitucionalidad Provincial, reglado en los términos del art. 825 inc. b del C.P.C. y no reglado por arbitrariedad, en contra de la resolución dictada el día 25 de Junio del presente, rechazando la Revocatoria in Extremis por su parte presentada.

Luego de referenciar los hechos acontecidos, según su entender afirma que el caso se encuadra expresamente en la causal de la normativa referenciada, pues se ha puesto en cuestión la inteligencia de las cláusulas constitucionales, que se han violado con el, proceder del Tribunal, tales como el derecho de defensa en juicio, (arts. 18 CN y 43 CSL) el principio del debido proceso, (Arts. 16 CSL y 16 CN) el derecho a la igualdad, y el derecho la voluntad popular, garantizado por los Pactos internacionales de conformidad a lo establecido por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Poder Judicial de San Luis

Sostiene que el derecho Electoral, se considera UN DERECHO HUMANO DE TERCERA GENERACION, y casualmente es éste derecho el que el Tribunal electoral ha violado flagrantemente. Entonces describe lo siguiente(...) los votos introducidos en la otras categorías de cargo, que no se votaban en esa mesa, no son contradictorios a las otras boletas del elector, no es que se haya introducido un voto para INTENDENTE COMISIONADO DE OTRA LOCALIDAD, con lo cual podría existir duda de a que intendente comisionado quiso votar, los otros votos introducidos eran para categorías -de cargo que no se votaban en esa mesa electoral, LO CUAL DEMUESTRA QUE NO EXISTIO CONFUSION DEL ELECTOR EN CUANTO A QUIEN VOTAR, EXISTIO EN ESE SENTIDO UNA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD ELECTORAL CLARA Y PRECISA; la única confusión que existió es que en esa mesa electoral NO DEBIA VOTARSE PARA CONCEJALES E INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONTRALOR DE VILLA MERCEDES.(...); se tiene por reproducidas las demás referencias.-

Sustanciado el recurso, luce presentación de fecha 06/07/2019 (DIGIPU 12015960) en la que consta contestación de traslado al recurso incoado las que se tienen por reproducidas por razones de brevedad..

El Sr. Procurador de la Provincia, subrogante, se expide por el rechazo de la admisibilidad del recurso interpuesto (cfr. actuación digital 12016147 de fecha 07/07/2019)

I) Que debe este TEP, referenciar sobre la admisibilidad formal de la vía recursiva intentada debiendo verificarse si están satisfechas por el recurrente las cargas que conciernen a aspectos procesales.

En este sentido debe recordarse que este TEP viene adhiriendo a la pacífica doctrina y jurisprudencia que enseña que los magistrados tienen la obligación de decidir cuestiones conducentes para el fallo, debiendo circunscribirse a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar, de donde se deriva que no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas ni a seguir a las partes en todas sus argumentaciones (cfr. Fallos C.N.E. 573/88, 590/88, 591/88 y 952/90 y jurisprudencia allí citada), lo que basta para descartar la existencia de la arbitrariedad que aquí se alega.

Poder Judicial de San Luis

En efecto, la respuesta negativa se impone por cuanto el recurrente argumenta reiterando los presupuestos fácticos invocados y ya analizados por este TEP en la Resolución de fecha 25/06/2019 (cfr actuación digital 11920624); no se observa reparo en los fundamentos expuestos por este TEP - los que se tienen por reproducidos in totum- (en el mismo sentido Fallos CNE 2668/99, 2678/99, 2683/99, 2742/99, 2743/99, 2750/99,2756/00, 2789/00, 2794/00)

Así la C.N.E. tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no pretende convertir a la Corte Suprema en una tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, desde que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar al pronunciamiento como acto judicial válido.(cfr. Fallos: 2516/99, 2520/99, 2522/99, 2523/99, 2527/99, 2546/99, 2627/99, 2668/99, 2678/99, 2743,99, 2756/00, 2794/00, 2847/01, 2848/01, 2849/01, 2944/01)

Finalmente es necesario destacar que la arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo del recurso extraordinario sino el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de las garantías consagradas por la Constitución Nacional de modo que resulta improcedente el recurso si el recurrente no demuestra claramente qué garantía constitucional resultó afectada por el fallo atacado.(CNE Fallos: 2668/99, 2678/99, 2683/99, 2742/99, 2743/99, 2750/99,2756/00, 2789/00, 2794/00).

En forma coincidente, el Superior Tribunal de la provincia tiene dicho, al respecto que “el recurso de inconstitucionalidad previsto en el orden local es de interpretación restrictiva en tanto constituye una vía impugnativa de carácter excepcional que se encuentra reservada para cuestionar sentencias definitivas que lesionen derechos constitucionales o que por su irrazonable fundamentación pueden calificarse como arbitraria, lo que no acontece en la especie, no corresponde conceder el recurso por el cual se acude en queja. Ello, siguiendo las pautas del Máximo Tribunal de la Nación, si bien para el Recurso Extraordinario Federal, en cuanto a que el recurso cuya concesión se pretende no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de

Poder Judicial de San Luis

fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 311:786; 312:246; 314:458; 324:1378, entre muchos otros)" (STJSL-S.J. N° 829/2011, autos: "Chávez Roberto Oscar C/ Panificadora Puntana - Cobro de Pesos - Recurso de Queja", Expte. N° 09-CH-2011 - Tramix N° 212159/11).

En su mérito, **SE RESUELVE**: Declarar formalmente inadmisibile el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido en 04/07/2019 (cfr DIGIPU 11996328).

REGISTRESE, NOTIFIQUESE con habilitación de día y hora.-

Se provee con habilitación de día y hora hábil e inhábil.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, en sistema de gestión Informático por el Dr. CARLOS ALBERTO COBO-Presidente, Dr. Sabaini Zapata Jorge Eduardo-Vocal- y Dra. Estela Inés Bustos- Vocal-Tribunal Electoral Provincial no siendo necesaria la firma manuscrita.
-Art. 9 Acuerdo N° 61/2017.-.